



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENTENCIA NCPP N.º 413-2017
LIMA**

Sumilla. La ausencia de los requisitos objetivos de procedibilidad del recurso de revisión, estipulados en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, genera la inadmisibilidad de aquella.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS: la demanda de revisión formulada por **Mario**

Jesús Francia Zevallos, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

Es la sentencia expedida el treinta y uno de enero de dos mil doce por los integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Proceso con Reos en Cárcel, que condenó a Mario Jesús Francia Zevallos como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso dos, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veinte y ocho mil setecientos cuatro, en agravio de la menor de edad identificada con clave número V-cero cincuenta y seis-dos mil ocho; en consecuencia, le impusieron treinta años de pena privativa de libertad efectiva y le fijaron cinco mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la menor agraviada; sentencia que fue declarada nula por el Recurso de nulidad número tres mil ochocientos cuarenta y cuatro-dos mil doce/Lima, expedido el once de junio de dos mil trece por la Sala Penal Permanente y, reformándola, condenaron a Mario Jesús Francia Zevallos como autor del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo ciento setenta del Código Penal; en consecuencia, le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1.1. El demandante fundamenta su pretensión invocó el siguiente motivo casacional:

1.1.1. Inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal –si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación–, por cuanto: **i)** la Sala Superior no efectuó las pericias psicológicas y psiquiátricas de la menor agraviada, para determinar su comportamiento; **ii)** por otro lado, tampoco consideró que el verdadero autor del ilícito imputado es Raúl Pariona Amaru, padrastro de la supuesta agraviada, quien la habría violado entre los años

dos mil cuatro a dos mil cinco, lo que se corrobora con el certificado médico legal, que certificó que la menor agraviada presentaba desfloración antigua; **iii)** de igual manera, no se tomó en cuenta que la actitud del Suboficial PNP Carlos Alanocca Moreno y la representante del Ministerio Público, Rocío Rodríguez Ortiz, fueron irregulares, por cuanto le solicitaron al sentenciado dinero, así como asumieron una conducta obstruccionista en contra del recurrente durante el trámite del proceso; **iv)** por esas razones, el proceso penal fue irregular, sin que se acreditaran los elementos objetivos que el tipo penal exige, como la violencia o grave amenaza.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL PLANTEAMIENTO

2.1. De autos, este Tribunal advierte del Recurso de nulidad número tres mil ochocientos cuarenta y cuatro-dos mil doce –folios veintiséis a treinta y dos– que: **i)** el argumento sobre las pericias psicológicas y psiquiátricas no efectuadas a la menor agraviada fueron expuestos en su recurso de nulidad, conforme se lee de folios veintiséis, por lo que debe desestimarse dicho argumento; **ii)** de igual manera, se verifica que el argumento sobre la violación sufrida por la menor por parte de su padrastro fue expuesta en su recurso de nulidad –folios veintiséis–, por lo que, al haberse respondido dicho alegato, no cabe mayor pronunciamiento; **iii)** en torno a la conducta indebida del PNP Carlos Alanocca Moreno y la representante del Ministerio Público, Rocío Rodríguez Ortiz, el demandante no ofreció pruebas adicionales que acrediten ello, y se limitó a describir dichas conductas sin ninguna otra prueba objetiva que verifique tal acusación. En ese sentido, no es dable argüir una ausencia de valor probatorio cuando esta ni siquiera fue incorporada en el trámite del proceso; **iv)** en ese sentido, no se observan irregularidades en el trámite del proceso, máxime si la Sala Superior estableció la responsabilidad penal del impugnante en virtud de las reglas establecidas por el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal –valoración de la prueba–.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

3.1. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, que se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, que será determinada por la secretaría de esta Suprema Sala.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de revisión formulada por el sentenciado Mario Jesús Francia Zevallos contra la sentencia expedida el treinta y uno de enero de dos mil doce por los integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Proceso con Reos en Cárcel
- II. IMPONER** el pago de costas procesales, que serán ejecutadas por la secretaria de esta Suprema Sala.
- III. ORDENAR** que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.
- IV. DISPONER** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento, y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/AJSR

04 ABR 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA